



Expte. N° 20250023: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Jacobo Alfredo SHALUM)

VISTO:

El expte. N° 20250023 iniciado por la denuncia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra el Doctor Contador Público Jacobo Alfredo SHALUM (T° 54 F° 231), del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por la Prosecretaría de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal dando cuenta que el Dr. CP Jacobo Alfredo SHALUM fue removido del cargo de síndico e inhabilitado por cuatro años por su actuación en los autos: "Get Smart SA (continuadora de Pesal SA) s/ quiebra" en trámite por ante el Juzgado N° 5, Secretaría N° 10 de ese fuero.

2. A fs. 11/26 obran copias extraídas del Sitio de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación de las cuales surge que el Dr. CP SHALUM fue designado síndico de la quiebra antedicha en fecha 22.10.2015 (a fs. 12), asumiendo el cargo de síndico en fecha 12.11.2015 (a fs. 13).

En fecha 02.05.2019 fue intimado a contestar requerimientos que le habían quedado pendientes y a proponer "las medidas necesarias para avanzar para la pronta conclusión del proceso..." (a fs. 15), lo que le fue notificado en fecha 03.05.2019 (a fs. 14).

En fecha 03.07.2023 se le aplica la sanción de multa por los siguientes motivos: "1. Toda vez que el síndico Jacobo Alfredo Shalum, no ha dado cumplimiento a la intimación que se le cursara con fecha 14.2.2022, pese a encontrarse debidamente notificado (v. cédula 25.3.2022), hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y aplíquesele en consecuencia una multa diaria de \$3.000. 2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, intímese por última vez a dar cumplimiento a todo cuanto le ha sido requerido bajo apercibimiento de remoción con pérdida de honorarios (LCQ 255). 3. Notifíquese por Secretaría. Firme la presente, tómese nota de la multa en Secretaría Privada y comuníquese a la oficina de auxiliares del Superior. María Soledad CASAZZA. Juez" (a fs. 22) y confirmada dicha sanción por la Excm. Cámara en fecha 26.09.2023 (conf. surge de fs. 24).

Finalmente, y ante los siguientes incumplimientos ante intimaciones y al no haber abonado la multa que se le impuso en fecha 04.02.2025 se dispone su remoción por auto que expresa: "1. Puesto el universal a estudio a fin de avanzar con su trámite, se advierte que pese a lo dispuesto en fecha 3.7.2023 -confirmado por el Superior en fecha 26.9.2023-, e intimación al pago de la multa del 15.11.2023, la sindicatura no ha depositado la multa de \$3.000 diarios que se le impuso. Tampoco ha cumplido debidamente con las intimaciones y requerimientos previos cursados. En síntesis, no ha efectuado las tareas que recaen sobre su función, y que permiten el avance de todo proceso de quiebra. Y es que tal como ha señalado la Sra. Fiscal

de Cámara en su dictamen del 19.9.2023, "la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez deba dirigirle a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto y, con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea de rápida tramitación (Conf. Cam. Com., Sala C, "Fábrica Argentina Anahí S.A."). El síndico debe en todo momento extremar los recaudos para evitar demoras innecesarias y agilizar el trámite por iniciativa propia en función de la tarea que la ley le asigna como funcionario de la quiebra y auxiliar del juez". Agregó que "...el síndico es responsable de la administración y disposición del activo (art. 109 L.C.) y que la ley concursal le impone el deber de colaboración y control en relación al acervo falencial, siendo la diligencia en su labor, premisa fundamental de cumplimiento (cfr. "Bruder Gustavo Marcelo s. Quiebra" dictamen nro. 120858 del 15.09.2008)". Y adviértase de la compulsa de la causa, que la falta de presentación, actividad, disposición y diligencia del contador, ha sido prácticamente absoluta en esta quiebra. Frente a tal estado de los hechos, en uso de las facultades que la ley de la materia en su artículo 255 me confiere, y teniendo en consideración los principio de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala D. 21.12.06 "Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación"; 11.3.04 "Guiguez Beatriz s/quiebra s/incidente de elevción a Cámara", entre muchos otros), corresponde remover al síndico Jacobo Alfredo Shalum con pérdida de honorarios (conf. apercibimiento de fecha 3.7.2023, punto 2) y, asimismo, avanzar con la ejecución de la multa que se le ha impuesto. 2. Ello así, RESUELVO: a. Remover con pérdida de honorarios del cargo de síndico, al contador Jacobo Alfredo Shalum, en los términos del art 255 de la ley 24522. Notifiquese por Secretaría y regístrese. b. Firme, comuníquese al Superior, mediante la oficina de auxiliares para la Justicia. c. Oportunamente, procédase a la designación de nuevo funcionario sindical, y fórmese incidente de ejecución de multa. María Soledad CASAZZA. Jueza" (a fs. 24/26), lo que le fue notificado en esa misma fecha (a fs. 23).

3. A fs. 27, en fecha 14.05.2025, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el plazo de diez días al Dr. CP Jacobo Alfredo SHALUM por presunta violación al art. 2º y 4º del Código de Ética, constituyendo domicilio electrónico el matriculado en fecha 28.05.2025 y quedando notificado a partir de esa fecha de todos los autos y resoluciones recaídas en el expediente ético.

4. A fs. 34, en fecha 25.06.2025, no habiendo comparecido el Dr. CP SHALUM a pesar de estar debidamente notificado, se declara su rebeldía, siendo notificado de ello, de manera digital, en fecha 26.06.2025 (conf. surge de fs. 34 vta.).

5. A fs. 35, por resolución de fecha 13.08.2025, y al haber mérito suficiente, se resuelve iniciar sumario ético al Dr. CP Jacobo Alfredo SHALUM, siendo notificado el mismo



de ello, de manera digital, en fecha 18.08.2025 (conf. surge de la constancia obrante a fs. 35 vta.).

6. A fs. 36 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieran luego de ser designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de tal función luego de haber sido apercibido y multado por la suma de \$ 3.000- por su desempeño profesional en dicha quiebra.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 4º del Código de Ética, estableciendo el art. 2º del Código de Ética que: "*Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*" y el art. 4º que: "*Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.*"

III. La conducta ética que se le reprochara al Dr. CP SHALUM comprende su actuación como síndico concursal en la quiebra de *Get Smart SA (continuadora de Pesal SA)* que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, habiendo sido designado en ese cargo precisamente por su carácter de Contador Público matriculado. Su profesión de Contador Público fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos, surge que al Dr. CP SHALUM "...se advierte que pese a lo dispuesto en fecha 3.7.2023 -confirmado por el Superior en fecha 26.9.2023-, e intimación al pago de la multa del 15.11.2023, la sindicatura no ha depositado la multa de \$3.000 diarios que se le impuso. Tampoco ha cumplido debidamente con las intimaciones y requerimientos previos cursados. En síntesis, no ha efectuado las tareas que recaen sobre su función, y que permiten el avance de todo proceso de quiebra. Y es que tal como ha señalado la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen del 19.9.2023,

"la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez deba dirigirle a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto y, con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea de rápida tramitación (Conf. Cam. Com., Sala C, "Fábrica Argentina Anahí S.A."). El síndico debe en todo momento extremar los recaudos para evitar demoras innecesarias y agilizar el trámite por iniciativa propia en función de la tarea que la ley le asigna como funcionario de la quiebra y auxiliar del juez". Agregó que "...el síndico es responsable de la administración y disposición del activo (art. 109 L.C.) y que la ley concursal le impone el deber de colaboración y control en relación al acervo falencial, siendo la diligencia en su labor, premisa fundamental de cumplimiento (cfr. "Bruder Gustavo Marcelo s. Quiebra" dictamen nro. 120858 del 15.09.2008)". Y adviértase de la compulsa de la causa, que la falta de presentación, actividad, disposición y diligencia del contador, ha sido prácticamente absoluta en esta quiebra. Frente a tal estado de los hechos, en uso de las facultades que la ley de la materia en su artículo 255 me confiere, y teniendo en consideración los principios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala D, 21.12.06 "Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación"; 11.3.04 "Guiequez Beatriz s/quiebra s/incidente de elevción a Cámara", entre muchos otros), corresponde remover al síndico Jacobo Alfredo Shalum con pérdida de honorarios (conf. apercibimiento de fecha 3.7.2023, punto 2) y, asimismo, avanzar con la ejecución de la multa que se le ha impuesto. 2. Ello así, RESUELVO: a. Remover con pérdida de honorarios del cargo de síndico, al contador Jacobo Alfredo Shalum, en los términos del art 255 de la ley 24522. Notifíquese por Secretaría y regístrese. b. Firme, comuníquese al Superior, mediante la oficina de auxiliares para la Justicia. c. Oportunamente, procédase a la designación de nuevo funcionario sindical, y fórmese incidente de ejecución de multa. María Soledad CASAZZA. Jueza" (a fs. 24/26).

V. Con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: "AMIANO, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento" CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

VI. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa (articulando recursos, etc...), encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones



judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

VII. Que en la instancia ante este Tribunal de Ética Profesional se ha decretado la rebeldía del Dr. CP SHALUM (a fs. 34, y notificado de ello a fs. 34 vta.) al no haber contestado el traslado conferido a fs. 27 (y notificado a fs. 32) a efectos de hacer valer su derecho de defensa u ofrecer pruebas que hagan a su derecho.

Que este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones agregadas a fs. 1 y 11/26 las faltas éticas cometidas.

VIII. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de las mismas o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 22 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y



los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Jacobo Alfredo SHALUM (Tº 54 Fº 231) la sanción disciplinaria de "*Apercibimiento Público*" prevista por el art. 29, inc. c) de la Ley 466 CABA, al haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, siendo por ello, removido de su cargo. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: "*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*" (conf. art. 35 de la Ley 466 C.A.B.A.) y que: "*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de Octubre de 2025.

